



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA NRD No. 069

MAGISTRADA PONENTE: **DRA. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO**
DEMANDANTE: **EVILARIO NAVARRO FERNÁNDEZ**
DEMANDADA: **U.A.E. DIAN**
EXPEDIENTE: **25000-23-37-000-2015-01922-00**
REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso promovido por el señor Evilaro Navarro Fernández, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – U.A.E. DIAN.

I. ANTECEDENTES
A. LA DEMANDA

1. LAS PRETENSIONES.

La parte actora invoca como tales las siguientes:

“Con base en los argumentos antes expuestos, solicito a ese Honorable Tribunal declarar la nulidad de la Liquidación Oficial del Impuesto al Patrimonio AFORO No. 322412014000061 de fecha 08 de mayo de 2014, así como de la Resolución No. 004.500 de mayo 19 del 2015, y que se restablezca el derecho”.

2. LOS HECHOS.

Se exponen en la demanda introductoria del proceso, en síntesis, los siguientes:

Con formulario No. 91000009389175 del 17 de agosto de 2007, el demandante presentó su declaración del impuesto sobre la renta correspondiente a la vigencia fiscal 2006, registrando un patrimonio líquido de \$5.938.123.000.

Mediante Emplazamiento para Declarar No. 322392012000050 del 03 de febrero de 2012, la entidad demandada invitó al actor a declarar y pagar el impuesto al patrimonio del año 2009, con fundamento en el patrimonio líquido registrado en el impuesto sobre la renta de 2006.

El 08 de marzo de 2012, el demandante dio respuesta a dicho emplazamiento manifestando que había incurrido en un error formal en el denuncia rentístico presentado por el periodo 2006, por cuanto su patrimonio líquido para ese año fue de \$593.812.300.

Por medio de Liquidación Oficial de Aforo No. 322412014000061 del 08 de mayo de 2014, la DIAN determinó el impuesto de patrimonio a cargo del demandante por el año 2009, con fundamento en las razones expuestas en el emplazamiento para declarar.

Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reconsideración el cual fue desatado con la Resolución No. 004.500 del 19 de mayo de 2015, confirmando en su integridad el acto de liquidación oficial.

3. NORMAS VIOLADAS.

Considera la parte demandante, que con la expedición de los actos administrativos acusados, se violan las siguientes disposiciones normativas:

- Constitución Política: artículos 4°, 13, 23, 95, 228 y 363.
- Código de Procedimiento Civil: artículos 195, 250 y 271.
- Ley 1111 de 2006: artículos 25 y siguientes.
- Estatuto Tributario: artículos 298-2, 581, 588, 594-2, 683, 684, 705-1, 714, 742, 746, 772, 775 y 777.
- Decreto 2649 de 1993: artículos 1°, 33 y 37.

4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

El señor Evilario Navarro Fernández, quien actúa como parte actora dentro de la Litis, esquematizó su concepto de violación como a continuación se resume:

Los actos administrativos demandados se fundan en la declaración del impuesto sobre la renta presentada por el demandante por el año 2006, sin tener en cuenta que en dicho denuncia se incurrió en un error formal que aumentó de manera injustificada el patrimonio líquido del contribuyente.

Aunado a lo anterior, precisa que una declaración tributaria es un acto jurídico y como tal, uno de sus elementos esenciales es la manifestación de una voluntad orientada a producir un efecto en derecho; luego, no producen efecto jurídico las manifestaciones que no están orientadas hacia el objetivo de la voluntad, como son los errores del consentimiento, formales o materiales incurridos en los denuncios privados, por cuanto estos provocan ineficacias e inexistencias.

En la investigación tributaria, la Administración se limitó a tener como prueba la declaración de renta del año 2006, sin advertir ni presenciar el error incurrido en ese denuncia; ello, sumado al hecho de que el impuesto en controversia es el del patrimonio cuya depuración es independiente a la del impuesto sobre la renta, dado que aquel se grava por la posesión de riqueza a 1° de enero de 2007.

En tal sentido, a juicio del demandante, la única prueba obtenida por la DIAN no pasa de ser un indicio que debe ser valorado según los criterios que ordena la legislación procesal civil.

Como contraposición de dicha prueba, el actor allegó al proceso administrativo los denuncios rentísticos de años anteriores y posteriores al 2006, que dan cuenta de que el patrimonio líquido del demandante no superaba los \$3.000.000.000 como lo exige la norma.

Por tal motivo, el señor Evilario Navarro Fernández no es sujeto pasivo del impuesto al patrimonio por el año 2009, pues no cumple con la principal condición establecida en la Ley 1111 de 2006, esto es, que su patrimonio líquido haya superado los \$3.000.000.000.

B. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

Mediante escrito allegado el 17 de abril de 2017, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, actuando por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones consignadas en ella por las siguientes razones (fls. 105 a 110):

El impuesto al patrimonio consagrado fue creado por los periodos 2007, 2008, 2009 y 2010 para las personas que fueran contribuyentes y declarantes del impuesto sobre la renta. El hecho generador del tributo era la posesión de riqueza a 1° de enero de 2007, cuyo valor fuera igual o superior a \$3.000.000.000 entendiéndose por riqueza el total del patrimonio líquido del obligado, que deviene de sustraer del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día o año gravable, el monto de las deudas vigentes a esa data.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que en la declaración de renta del año fiscal 2006, el demandante consignó un patrimonio líquido de \$5.938.123.000, se determinó su obligación de presentar la declaración de patrimonio correspondiente al año 2009 al configurarse los supuestos normativos de la obligación tributaria.

De otra parte, se precisa que si el contribuyente era consciente del error que había cometido en la declaración de renta del año 2006, debió haber hecho uso del mecanismo de la corrección en los términos establecidos en los artículos 588 y 589 del E.T.; empero, este no procedió a la corrección dejando en firme el denuncia rentístico del periodo 2006, que sirve de fundamento para establecer la obligación de patrimonio por los años 2007, 2008, 2009 y 2010.

C. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda se inadmitió mediante auto del 28 de enero de 2016, con el fin de que el actor formulara con claridad la pretensión de restablecimiento del derecho derivado de la nulidad de los actos administrativos acusados, si a ello hubiere lugar, a cuyo efecto se concedió el término de diez (10) días, sin que el demandante acatará lo decidido en esa providencia.

No obstante, dado que la anulación de los actos demandados conduciría al restablecimiento automático del derecho del actor, por medio de auto del 03 de marzo de 2016 se admitió la demanda, ordenándose notificar al Director de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales, o a quien hiciera sus veces, así como a los señores Agentes del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 78 a 81).

Dentro de la oportunidad legalmente establecida para el efecto, la U.A.E DIAN contestó la demanda mediante escrito visible en los folios 105 a 110.

D. AUDIENCIA INICIAL.

Con proveído del 07 de diciembre de 2017, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que tuvo lugar el 23 de enero de 2018 a las 9:20 a.m. (fls. 130 y 136 a 140).

En el trámite de tal diligencia no se formularon excepciones previas por lo que no hubo lugar a pronunciarse sobre estas. Se decretaron como pruebas las arrimadas al expediente por las partes y se corrió traslado a las mismas por el término de diez (10) días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

E. ALEGACIONES FINALES.

Mediante memoriales radicados los días 02 y 06 de febrero de 2018, las partes demandante y demandada reiteraron los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación a la misma, respectivamente (fls. 141 a 142 y 143 a 146).

F. MINISTERIO PÚBLICO.

El señor Agente del Ministerio Público delegada ante esta Corporación no rindió concepto jurídico dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, que este Tribunal es competente para resolver el asunto, y que la demanda fue presentada en oportunidad, procede la Sala a emitir su decisión.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Se discute en este proceso la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales liquidó oficialmente mediante el procedimiento de aforo el impuesto al patrimonio a cargo del demandante correspondiente al periodo gravable 2009, a saber:

- Liquidación Oficial de Aforo No. 322412014000061 del 08 de mayo de 2014.
- Resolución No. 004.500 del 19 de mayo de 2015, confirmatoria del acto anterior.

De los argumentos expuestos en la demanda, la contestación a la misma, y en los alegatos de las partes, se colige que en esta instancia la litis se centra en dirimir:

1.1. Si el demandante es sujeto pasivo del impuesto al patrimonio por el año 2009, a cuyo efecto deberá determinarse si la Administración Tributaria podía establecer la base gravable del impuesto al patrimonio del año gravable 2009, a partir del patrimonio líquido registrado por el contribuyente en la declaración del impuesto sobre la renta del año fiscal 2006.

2. LO PROBADO.

Declaración del impuesto sobre la renta correspondiente a la vigencia fiscal 2006, presentada mediante formulario No. 2106500642530 del 30 de agosto de 2007, en la cual el actor registró en el renglón 36 "*Total patrimonio líquido*", la suma equivalente a \$5.938.123.000 (fl. 13 c.a.).

Auto de Apertura No. 322392011004649 del 30 de noviembre de 2011, por medio del cual la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ordenó iniciar investigación en contra del actor por el programa "*omisos no declarantes*" del impuesto al patrimonio del año 2009 (fl. 7 c.a.).

Emplazamiento para Declarar No. 322392012000050 del 03 de febrero de 2012, por medio del cual se invitó al contribuyente a presentar la declaración tributaria del impuesto al patrimonio por el año 2009, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación de dicho acto administrativo, teniendo como fundamento para ello la declaración de renta presentada el 30 de agosto de 2007 en la que se registró un patrimonio líquido de \$5.938.123.000 (fls. 20 a 23 c.a.).

Respuesta al emplazamiento para declarar, mediante la cual el demandante se opuso a los argumentos esbozados por el fisco bajo los mismos razonamientos que fueron expuestos en la demanda que dio origen a este proceso judicial, señalando en síntesis que su patrimonio bruto a 1° de enero de 2007 era de \$593.844.000 pero que por error de digitación en el impuesto sobre la renta se había consignado la suma de \$5.938.440.000 (fls. 25 y 26 c.a.).

Con la anterior respuesta se allegaron los siguientes documentos:

- Declaraciones del impuesto sobre la renta correspondientes a los periodos 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 en las cuales se registró un patrimonio líquido de \$507.466.000, \$592.199.000, \$5.938.123.000, \$547.933.000 y \$565.183.000, respectivamente (fls. 32, 33, 34, 42 y 52 c.a.).
- Balances General a 31 de diciembre de los años gravables 2006, 2007 y 2008, que dan cuenta del total de patrimonio líquido del demandante en cada uno de esos periodos, equivalentes a \$593.527.000, \$547.933.000 y \$565.183.000, respectivamente (fls. 36 a 41, 44 a 51 y 54 a 60 c.a.).

Requerimiento No. 1-32-241-431-192 del 21 de marzo de 2014, mediante el cual la entidad demandada solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital la información relacionada con el contribuyente Evilario Navarro Fernández (fl. 77 c.a.).

Requerimiento No. 1-32-241-431-193 del 27 de febrero de 2014, por medio del cual el fisco solicitó al Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad la relación de los vehículos registrados a nombre del actor durante los años gravables 2005 y 2006 (fl. 78 c.a.).

Oficio en el que se dio respuesta al requerimiento anterior a cuyo efecto se anexó copia de los certificados de tradición de un vehículo registrado a nombre del demandante (fl. 110 c.a.).

Requerimiento No. 1-32-241-431-194 del 21 de marzo de 2014, mediante el cual se solicitó a la Secretaría de Hacienda Distrital copia de las declaraciones de impuestos distritales presentadas por el demandante durante los años 2005 y 2006 (fl. 79 c.a.).

Oficio radicado el 31 de marzo de 2014 por la Asesora de la Dirección Distrital de Impuestos, a través del cual se da respuesta al anterior requerimiento adjuntando copia de las declaraciones del impuesto predial y de vehículo presentadas por el contribuyente durante los años 2005 y 2006 (fls. 99 a 108 c.a.).

Requerimiento No. 1-32-241-431-195 del 21 de marzo de 2014, mediante el cual la DIAN solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro copia de los certificados de tradición y libertad que figuraran a nombre del contribuyente durante los años 2005 y 2006 (fl. 80 c.a.).

Respuestas radicadas por los Registradores de diferentes Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos a nivel nacional, en las cuales se indicó que no se encontraron

inscripciones a favor del demandante por los periodos 2005 y 2006 (fls. 108, 109, 116, 117 y 119 a 141 c.a.).

Liquidación Oficial de Aforo No. 322412014000061 del 08 de mayo de 2014, mediante la cual la entidad demandada liquidó el impuesto al patrimonio a cargo del demandante, correspondiente a la vigencia fiscal 2009, manifestando en síntesis que en el denuncia privado del impuesto sobre la renta por el año 2006, el actor había declarado un patrimonio líquido superior a \$3.000.000.000 y, para el momento de fiscalización del impuesto al patrimonio correspondiente a la vigencia 2006, dicha declaración de renta ya había quedado en firme, razón por la cual, a juicio de la DIAN, no podía alegarse un error de digitación en el renglón del patrimonio líquido (fls. 87 a 96 c.a.).

Recurso de reconsideración interpuesto contra el acto anterior, mediante el cual el demandante se opuso a la liquidación realizada por el fisco, insistiendo en que para el año 2006 su patrimonio no superaba el tope de los \$3.000.000.000 fijado en la norma y que, por ello, no era sujeto pasivo del impuesto al patrimonio por el año 2009 (fls. 151 a 158 c.a.).

Con el mencionado recurso se aportaron los siguientes documentos:

- Declaraciones del impuesto predial unificado por los años 2006 y 2007, correspondientes a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 1439857, 772739 y 20440338 (fls. 159 a 163 c.a.).
- Declaraciones del impuesto de vehículos automotores por los años 2006 y 2007 respecto de los vehículos identificados con placas BKB-265, modelo 1999 y CRU-340 (fls. 164 a 167 c.a.).
- Certificados bancarios de los años 2006 y 2007 (fls. 169 a 171 c.a.).
- Declaración de renta presentada por el año 2007 (fl. 172 c.a.).

Resolución No. 004.500 del 19 de mayo de 2015, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración mencionado confirmando en su integridad el acto recurrido (fls. 183 a 195 c.a.).

3. MARCO JURÍDICO.

DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO Y SUS ELEMENTOS.

El impuesto al patrimonio fue creado por la Ley 863 de 2003, con un carácter temporal, cuya vigencia fue consagrada hasta el periodo gravable 2006¹; sin embargo, con la expedición de la Ley 1111 de 2006, constitutiva de la reforma tributaria, fue ampliada la vigencia de ese tributo hasta el año 2010, en donde se dispuso, básicamente, lo siguiente:

El artículo 292 del Estatuto Tributario, prevé la creación del impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, que son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, por los periodos gravables 2007 a 2010.

Del hecho generador y la base gravable.

Los artículos 293 a 295 ibídem, establecen el hecho generador² del impuesto al patrimonio, así como su causación y base gravable, en los siguientes términos:

¹ Capítulo IV, artículo 17 de la Ley 863 de 2003: *“Modifícase el Capítulo V del Título II del Libro Primero del Estatuto Tributario, con los siguientes artículos: (...)”*.

² El hecho generador es el acontecimiento de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

“Artículo 293. HECHO GENERADOR. El impuesto a que se refiere el artículo anterior se genera por la posesión de riqueza a 1° de enero del año 2007, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$ 3.000´000.000).

Artículo 294. CAUSACIÓN. El impuesto al patrimonio se causa el 1° de enero de cada año, por los años 2007, 2008, 2009 y 2010.

Artículo 295. BASE GRAVABLE. La base imponible del Impuesto al Patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído a 1° de enero del año 2007, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, **excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales**, así como los primeros doscientos veinte millones de pesos (\$ 220´000.000) del valor de la casa o apartamento de habitación”.

La tarifa de pago de este tributo³ corresponde al uno punto dos por ciento (1.2%) por cada año de la base gravable establecida y su presentación deberá hacerse de forma anual en el formulario que indique la DIAN⁴.

La obligación se genera por la posesión de riqueza a 1° de enero de 2007, cuyo valor sea igual o superior a \$3.000.000.000 y se causa el 1° de enero de cada año, que para el *sub-lite*, corresponde a la vigencia fiscal 2009.

Su base imponible se constituye por el valor del patrimonio líquido que posea el contribuyente a 1° de enero de 2007, para lo cual, deberá determinarse de conformidad con lo estipulado en el artículo 282 del Estatuto Tributario, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 282. El patrimonio líquido gravable se determina restando del patrimonio bruto del año o periodo gravable, el monto de las deudas a esa fecha”.

Ello quiere significar, que el contribuyente deberá restar de sus activos las deudas que tenga a su cargo a 1° de enero de 2007, pues sobre el valor que resulte de esa operación, la Administración Tributaria determinará si éste se obliga a declarar el impuesto al patrimonio.

Ahora bien, para efectos de determinar el valor del tributo, la ley tributaria en su artículo 295 permite realizar una depuración del patrimonio; es decir, existen valores que se pueden deducir, con el fin de reducir la cuantía del mismo y liquidar un menor valor de impuesto. Si al descontar estos valores del patrimonio líquido el valor resultante es igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000), se debe liquidar el tributo y cumplir con todas las formalidades de ley so pena de la imposición de sanciones e intereses.

Así las cosas, la deducción sobre el Patrimonio Líquido del contribuyente a 1° de enero del año 2009, procede para:

- a. El valor patrimonial neto de las acciones y aportes poseídos en sociedades nacionales y,
- b. Los primeros doscientos millones de pesos (\$200.000.000.oo) del valor de la casa de habitación del contribuyente.

³ Artículo 296 del E.T.

⁴ Artículo 298-1 ejusdem.

Si bien la base gravable del impuesto al patrimonio se determina con fundamento en normas tributarias relativas al impuesto sobre la renta, lo cierto es que se trata de dos gravámenes diferentes. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado⁵ ha señalado:

*“... para ser sujeto pasivo del impuesto al patrimonio, deben, por ley, **concurrir las calidades de declarante y contribuyente del impuesto de renta**, por tanto, si alguna de dichas entidades declara renta pero no está gravada por tal concepto, o viceversa, no tendrá el carácter de sujeto pasivo del impuesto al patrimonio, independiente de la base gravable por la cual se genere el impuesto, pero en ningún caso será procedente aceptar que una persona sea “parcialmente” sujeto pasivo de un tributo, y, menos en este caso, ya que **el impuesto sobre la renta y el de patrimonio son dos tributos diferentes y autónomos, donde el legislador está facultado para configurar de forma distinta la sujeción pasiva al uno y al otro.***

Luego, no es viable la teoría de aceptar, como lo impetra el demandante, que la sujeción pasiva del impuesto de renta es la misma del impuesto al patrimonio, (...).

Es decir, que si no superan ese límite podrán ser contribuyentes y declarantes de renta, pero no sujetos pasivos del impuesto al patrimonio.

*En lo que hace al hecho generador y la base gravable, el artículo 293 E.T. expone que el impuesto al patrimonio se genera “por la **posesión de riqueza a 1° de enero...**”, mientras el artículo 292 ib. identifica el concepto de riqueza con el “total del patrimonio líquido **del obligado**”, y el 295 del mismo Estatuto define la base imponible como “el valor del patrimonio líquido **del contribuyente**, poseído el 1° de enero(...), determinado conforme lo previsto en el título II del libro I de este Estatuto (...)” (Resalta la Sala).*

Entonces, como ya se anotó, lo que realmente determina si una persona natural o jurídica es o no contribuyente del impuesto al patrimonio por los periodos 2007 a 2010, es la riqueza poseída a 1° de enero de 2007, cuya cuantía debe ser igual o superior a \$ 3.000.000.000, que se discrimina en el valor total del patrimonio líquido del demandante, determinado de conformidad con el artículo 282 del E.T. antes transcrito, esto es, patrimonio bruto menos deudas; sin embargo, de ese valor deben excluirse los aportes que aquél haya adquirido en sociedades nacionales, aplicando dicha exclusión únicamente para el valor neto de esos aportes, lo que resulta siendo un beneficio para el contribuyente a efectos de disminuir la base gravable del impuesto al patrimonio.

Lo anterior impide hacer interpretaciones más allá de lo que la norma tributaria consigna, situación que conduce a que la Administración tome como referencia de riqueza⁶ el patrimonio líquido reportado por el contribuyente en su declaración de renta, que para el caso concreto, corresponde a la del año gravable 2006 (año inmediatamente anterior al de la causación de la obligación).

4. ANÁLISIS DE LA SALA.

De conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente, se halla demostrado que el demandante presentó declaraciones del impuesto sobre la renta correspondientes a los años fiscales 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, liquidando en el renglón 36 “total patrimonio líquido” los siguientes valores:

⁵ Sentencia del 11 de octubre de 201. Exp No.: 18692. C.P. Dr.: William Giraldo Giraldo.

⁶ La riqueza es abundancia, aplicada en general al activo patrimonial de una persona, como conjunto de sus bienes, integrado por su dinero, inversiones, propiedades mobiliarias e inmobiliarias, créditos, acciones, etcétera. *Concepto de riqueza - Definición en DeConceptos.com.*

PERIODO	PATRIMONIO LÍQUIDO
2004	507.466.000
2005	492.199.000
2006	5.938.123.000
2007	547.933.000
2008	565.183.000

Lo anterior denota que para el año gravable 2006, aparece un valor patrimonial que no corresponde al comportamiento histórico, tanto en relación con los años anteriores como con los posteriores.

Justamente en eso se centra la alegación de la parte actora, quien manifiesta que en el denuncia privado del impuesto sobre la renta correspondiente al año fiscal 2006 se incurrió en un error de digitación al aumentarse un cero de más en el renglón de patrimonio bruto que enmarcó la sujeción pasiva del impuesto al patrimonio imputada por la parte demandada en los actos administrativos acusados.

Así, precisa el demandante que el patrimonio líquido para el año 2006 ascendía al monto de \$593.527.000 –resultante de sustraer de su patrimonio bruto equivalente a \$593.844.000, las deudas por valor de \$317.000–, y no a la suma de \$5.938.123.000 como erróneamente se consignó en el denuncia rentístico del año 2006, a cuyo efecto adjuntó el listado del patrimonio que poseía a 1° de enero de 2007, sus declaraciones de renta de los años gravables 2004 a 2008 y el balance general a 31 de diciembre de los periodos 2006 a 2008, documentos que dan cuenta de la ocurrencia del aludido error.

De modo que, de acuerdo con la verificación del balance patrimonial y la revisión de las declaraciones de renta y los archivos del demandante del año 2006, infiere la Sala dentro de lo razonable que el patrimonio líquido obtenido por el señor Evilaro Navarro Fernández a 1° de enero de 2007, en realidad corresponde a \$593.527.000.

Ahora bien, ciertamente dentro del proceso de fiscalización la DIAN recolectó una información relacionada con los inmuebles de propiedad del demandante y de los vehículos que fungían para el año 2006 a su nombre. Empero, de la misma no se desprende que el patrimonio del actor haya ascendido a \$3.000.000.000. Por el contrario, según se demuestra con las declaraciones del impuesto predial y de vehículos incorporadas al expediente por la Secretaría de Hacienda Distrital, el avalúo de los inmuebles de propiedad del actor para el 1° de enero de 2007 ascendía a \$631.207.000 y de los vehículos a \$69.816.000, para un total de patrimonio bruto equivalente a \$701.023.000, suma que resulta notoriamente inferior a la cuantía que establece la norma para incurrir en el hecho generador del impuesto al patrimonio, concretado en la posesión de riqueza igual o superior a \$3.000.000.000.

Luego, las pruebas recolectadas por la Administración en ejercicio de las funciones de fiscalización y determinación del tributo no son suficientes para obligar al demandante al pago del impuesto al patrimonio por el año 2009 pues, se repite, de ellas se evidencia que el patrimonio del señor Navarro Fernández a 1° de enero de 2007 no superaba el monto de \$3.000.000.000.

En sentencias proferidas los días 06 de abril de 2017 y 20 de junio de 2018 por esta Corporación, dentro de los procesos identificados con los números de radicación 25000-23-37-000-2015-00199-00 y 25000-23-37-000-2013-00998-00, respectivamente, cuyos recursos de apelación se encuentran tramitándose ante el H. Consejo de Estado, en donde funge como parte demandante el señor Evilaro Navarro Fernández y como parte

demandada la U.A.E. DIAN⁷, se concluyó que el patrimonio líquido real que este poseía para el año 2006, no superaba los \$3.000.000.000 como lo exige la norma y, en tal medida, aplicando el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, se ultimó diciendo que el actor no tenía la connotación de sujeto pasivo del impuesto al patrimonio ni la obligación de declarar y pagar el tributo por esas vigencias.

Por tal razón, atendiendo al principio de congruencia entre las decisiones judiciales que ha venido adoptando esta Corporación en el caso particular del señor Evilaro Navarro Fernández para establecer la configuración del hecho generador del impuesto al patrimonio de los periodos 2007 a 2010, en esta oportunidad se concluye que el actor no es sujeto pasivo del impuesto dado que a 1° de enero de 2007 su riqueza no alcanzaba el monto de \$3.000.000.000 como lo manda la norma; afirmación que tiene sustento con las pruebas documentales aportadas por el actor tales como el balance general de los años 2006 a 2008, que dan cuenta de sus bienes patrimoniales para ese entonces, las cuales no fueron desvirtuadas por la entidad demandada.

Así las cosas, se tiene que de acuerdo con la verificación del balance patrimonial y la revisión de las declaraciones de renta presentadas por el actor durante los años 2004 a 2008, el patrimonio líquido de aquel a 1° de enero de 2007, ascendía a \$593.527.000.

Empero, ello no fue observado por la Administración Tributaria al momento de proferir la Liquidación Oficial de Aforo del año 2009, así como tampoco valoró las pruebas aportadas por el demandante con ocasión de la respuesta al emplazamiento para declarar y de la interposición del recurso de reconsideración contra el acto de liquidación, ni analizó las condiciones particulares presentadas para garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción del actor.

De manera que, frente al presunto error de digitación en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2006, concerniente al registro como patrimonio líquido de la suma de \$5.938.123.000 y no de \$593.527.000, la Sala advierte que de acuerdo con el material probatorio referido el patrimonio líquido del demandante a 1° de enero de 2007 era de \$593.527.000.

En ese contexto, al no existir prueba fehaciente que respalde la tesis de la Administración según la cual el demandante para el 1° de enero de 2007 tenía un patrimonio líquido de \$5.938.123.000 y dado que los documentos allegados por el actor detallan que su patrimonio líquido en el 2007 no superaba los \$3.000.000.000, se demuestra que aquel a la fecha de causación del tributo tenía un patrimonio líquido de \$593.527.000 y, por lo mismo, no cometió el hecho generador del impuesto al patrimonio para la vigencia fiscal 2009.

Lo anterior, por demás, demuestra que en efecto hubo un error de digitación en la declaración de renta del año 2006, al colocarse un cero adicional al final de la cifra correspondiente al patrimonio bruto que, a su vez, afectó el cálculo del patrimonio líquido, registrando un valor 10 veces mayor al real, lo cual si bien pudo ser objeto de corrección, el no haberse efectuado no impedía la práctica de pruebas que permitieran determinar cuál era el patrimonio líquido real del demandante, como muestra de la aplicación de los principios de justicia y equidad tributaria en los que debe cimentarse la actividad fiscalizadora de la DIAN.

Dadas las anteriores consideraciones, la Sala anulará los actos administrativos acusados y, a título de restablecimiento del derecho, declarará que el señor Evilaro Navarro

⁷ Procesos en los cuales se discute la sujeción pasiva del demandante por el impuesto al patrimonio de los años 2007 y 2008.

Fernández no está obligado a declarar y pagar el impuesto al patrimonio por el año gravable 2009.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

III. F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo No. 322412014000061 del 08 de mayo de 2014, por medio de la cual se liquidó a cargo del señor Evilaro Navarro Fernández el impuesto al patrimonio correspondiente al año fiscal 2009; y de la Resolución No. 004.500 del 19 de mayo de 2015, confirmatoria del acto anterior.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho **DECLARAR** que el señor Evilaro Navarro Fernández no está obligado a declarar y pagar el impuesto al patrimonio por el año gravable 2009.

TERCERO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las desanotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta No.

CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Magistrada

JOSÉ ANTONIO MOLINA TORRES
Magistrado

NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada

